

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0065

Fecha 18/ABRIL/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120230021401 	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	WILMAR HUMBERTO GOMEZ	DARIO DE JESUS GOMEZ ZAPATA	Auto pone en conocimiento ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05042318900120150021201 	Verbal	ABIOLA DE JESUS MUNERA MARIN	EVELIO DE JESUS GALLEGO BEDOYA	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 12 DE OCTUBRE DE 2022. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	17/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120140036401 	Verbal	JOAQUIN EMILIO CARDONA OROZCO Y OTROS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento ACLARA PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023 Y 8 DE ABRIL DE 2024. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	17/04/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

*Karol Arango P.*

KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso:</b>	Sucesión Intestada
<b>Solicitantes:</b>	Daniela Andrea Álzate Gómez y otro
<b>Causante:</b>	Darío de Jesús Gómez Zapata
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia
<b>Radicado:</b>	05-042-31-84-001-2023-00214-01
<b>R. interno:</b>	2024-00137
<b>Magistrada Ponente</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión</b>	Estima bien denegada la alzada, ante la falta de tempestividad de la apelación interpuesta.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 122**

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde en relación con el recurso de queja interpuesto frente a la decisión del 31 de enero de 2024 dictada dentro de la sucesión intestada del causante Darío de Jesús Gómez Zapata, cuya causa mortuoria fue promovida por Daniela Andrea Álzate Gómez y Wilmar Humberto Gómez Pineda ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia y mediante la cual denegó la concesión de la alzada interpuesta contra la providencia dictada el día 3 de los citados mes y año, que tuvo por notificados de la apertura del trámite a las impugnantes Kenly Johana y Laidy Catalina Gómez Arcila, en calidad de herederos determinados, así como a la cónyuge supérstite Olga Lucía Arcila Araque.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De los actos procesales que originaron el presente recurso**

En proveído del 14 de agosto de 2023 el Despacho Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia declaró abierto el proceso sucesorio del finado Darío de Jesús Gómez Zapata, en el que se reconoció como interesados a Daniela Andrea Álzate Gómez y Wilmar Humberto Gómez Pineda, la primera en calidad de heredera de la fallecida Luz Dary Gómez Pineda (quien era hija del

causante), y el segundo, como sucesor directo del *de cuius*, ordenándose la notificación personal de dicho proveído a Olga Lucía Arcila Araque, en calidad de cónyuge supérstite, a fin de que precise si opta por gananciales o porción conyugal, y el enteramiento de los hijos del causante, siendo estos Walter de Jesús Gómez Pineda, Kenly Johana, Jorge Armando y Lady Catalina Gómez Arcila.

Asimismo, al cierre de tal proveído fueron decretadas varias medidas cautelares sobre un grupo de bienes de titularidad del fallecido, incluyendo, además, la de varios inmuebles y activos de propiedad industrial a nombre de Discos Dago Darío Gómez y Cía, así como de otros activos indirectos en Inversiones Ketaca S.A.S, radicados en cabeza de la exconsorte Olga Lucía Arcila Araque y denegó algunas otras cautelas rogadas.

Posteriormente, mediante auto del 3 de enero hogaño, notificado por estados al día siguiente, el cognoscente dictó varios proferimientos, entre estos, instó al apoderado de Lady Catalina y Kenly Johana Gómez Arcila, para que solicitara el reconocimiento expreso de sus representadas como herederas, y tras ello, las tuvo por notificadas de la providencia inaugural, al estimar que la comunicación fue enviada en debida forma al buzón electrónico discosdago@gmail.com, desde el cual se acusó recibido el 12 de septiembre de 2023 y lectura al día próximo.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de Kenly Johana y Catalina Gómez Arcila, solicitó por intermedio de memorial allegado el 16 de enero pasado, aclarar y corregir la fecha de notificación personal tenida en cuenta en relación a éstas, y en su defecto, darle trámite a ese ruego por la vía del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, argumentando para ello que solo a partir del día 11 de enero del actual año, fue que sus prohijadas pudieron tener acceso al expediente digital, pues su enteramiento se surtió en un correo electrónico incorrecto que ni siquiera brindó acceso al cartular, con lo que se incumplieron los presupuestos normativos y se afectó el derecho de defensa, inclusive de terceras personas, por cuanto el auto censurado versó sobre el decreto de cautelas en relación a varios inmuebles de propiedad industrial que figuran a nombre de Discos Dago Darío Gómez y Cía, así como de los activos de dicha compañía y de la

exconsorte Olga Lucía Arcila Araque, por virtud de Inversiones Ketaca S.A.S, medidas que solicitó reponer.

Una vez trasladada la anterior petición, la vocera judicial de Daniela Álzate Gómez y Wilmar Humberto Gómez Pineda, se opuso a la prosperidad de la reposición, arguyendo que la notificación cuestionada se surtió en debida forma en el buzón electrónico perteneciente a la compañía de la cual las recurrentes son "socias propietarias", cumpliéndose así con las exigencias en cuanto al traslado de documentos. Agregó que lo procedente en este caso era controvertir el enteramiento por la vía de la nulidad, en lugar de la senda escogida.

### **1.2. De la negativa a conceder la alzada y del recurso de queja.**

Mediante auto del 31 de enero del actual año, el A quo denegó la impugnación horizontal y asimismo la concesión del remedio vertical, al considerar extemporánea su interposición, por haber sido allegada al rito el 16 de enero hogaño, luego de transcurridos 3 días de la notificación por estados, cumplida respecto a la determinación criticada inicialmente, esto es, de la emanada el día 03 del mismo mes y año.

En desacuerdo con lo resuelto, el procurador judicial de las opugnantes formuló el recurso de reposición y en subsidio de queja, reprochando nuevamente la notificación del auto que dio apertura al trámite liquidatorio, destacando que éste que versó sobre el decreto y denegación de medidas cautelares.

En su oportunidad, la vocera judicial de Daniela Álzate Gómez y Wilmar Humberto Gómez Pineda, reiteró que el enteramiento censurado por los opugnantes sí satisfizo las normas que rigen el asunto, a más que el proveído que se pretende apelar, esto es el calendado 3 de enero de 2024, "*no coincide ni niega medidas cautelares*" y, por tanto, no es susceptible de apelación.

Finalmente, el 1º de marzo reciente, el Judex mantuvo lo resuelto, evocando los mismos argumentos expuestos en el anterior proveído, orden en el que, tras denegar la reposición, concedió el recurso de queja

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio traslado al recurso de queja durante tres días, sin que se recibiera pronunciamiento alguno, razón por la que se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente se debe indicar que conforme al artículo 352 del CGP, la queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de apelación, por cuya razón la competencia de este tribunal para este caso se limita a examinar si lo decidido por el A quo al respecto y que fuera mantenido al resolver la reposición, se ajusta a la ley.

El recurso de queja, por tanto, persigue quebrar la decisión del juzgador de primer nivel, y alcanzar la concesión de la alzada, cometido en que el superior ha de reexaminar el asunto cuando sea procedente y la apelación haya sido negada de forma injustificada, de ahí que el recurso de queja se oriente a fin que el superior conceda el remedio vertical que el juez de instancia negó. Esto se explica, porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que dispone por regla general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo.

En estos términos, cuando se trata del recurso de queja, debe estudiarse si el proveído censurado es susceptible de apelación conforme al canon 321 del CGP, la legitimación del recurrente por ser parte agraviada con la decisión cuya impugnación se pretende, y en lo que aquí interesa, la temporalidad o no en la presentación de la alzada artículos 318 y 322 *ídem*, ámbito en que las disquisiciones frente a lo resuelto en el auto primigenio o criticado con la alzada, debe abstraerse del estudio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la realidad adjetiva del caso gira en torno a la improcedencia del trámite de la apelación echada de menos, porque, a juicio del cognoscente, fue propuesto extemporáneamente, corresponde a este Tribunal determinar el cumplimiento o no de ese presupuesto temporal, y bajo esa esfera establecer la prosperidad del recurso de queja.

En el sub examine el recurso de apelación denegado, se interpuso frente al auto fechado 03 de enero de 2024, enterado por estados del día siguiente, en el que se tuvo por notificados de la apertura del trámite sucesorio del causante Darío de Jesús Gómez Zapata, entre otros, a la cónyuge supérstite Olga Lucia Arcila Araque y a las herederas determinadas Lady Catalina y Kenly Johana Gómez Arcila; ello en virtud del correo electrónico que les fuese enviado al buzón electrónico discosdago@gmail.com, y del que se acusó recibido el 12 de septiembre de 2023.

Se observa que a través de memorial allegado al proceso el 16 de enero de 2024, la anterior decisión fue impugnada horizontal y verticalmente, lo que fue resuelto adversamente por el A quo mediante providencia del 31 del mismo mes año en la que ambos remedios procesales fueron denegados, al considerarlos extemporáneos, por haber sido presentados luego de transcurrido el término de 3 días para recurrir, contado a partir del día siguiente al de la notificación del proveído criticado, surtida el 04 de enero hogaño, determinación contra la cual se formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Ahora bien, al adentrarse esta Colegiatura a resolver el recurso de queja que concita la atención de la Sala se atisba que el proveído cuya apelación se pretende con el mencionado recurso de queja, fue notificado por estados del 04 de enero de los corrientes, de donde refulge que su ejecutoria operó el día 10 del mismo mes y año y, por ende, al haber transcurrido en silencio el referido término reglado de 3 días, salta a la vista la extemporaneidad en la interposición de la alzada desplegada el día 16 consecutivo, y por consiguiente, acertó el A quo al denegar la concesión de la alzada, lo que claramente deriva de la insatisfacción del presupuesto de la oportunidad predicada en los cánones 318 y 322 del CGP.

Sobre el particular, procede recordar que el artículo 318 del citado compendio adjetivo dispone respecto a la reposición, cuya presentación es principal en el recurso de queja, que, *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el*

*recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

A su vez, en lo atinente a la impugnación vertical, cuya índole es subsidiaria en el actual escenario, establece el precepto 322 *ibídem*. “*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (..) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...).*”

En adición al estudio de la oportunidad vista en precedencia, es imperativo resaltar que los embates trazados con el recurso de queja, fueron dirigidos contra el auto proferido el pasado 03 de enero, y no como correspondía, frente a la providencia adiada el 31 de ese mismo mes, en aras de demostrar que la apelación aspirada sí había sido presentada tempestivamente. Expresado de otra manera, esto significa que lo manifestado con la sustentación de la queja se perfiló, desenfocadamente, hacia el proveído atacado inicialmente, cuando lo acertado era que la carga argumentativa se orientara a relieves que la apelación fue presentada en tiempo, y en últimas, a evidenciar que su concesión fue mal denegada por el *a quo*; cometido que al ser desatendido acentúa aún más la inviabilidad auscultada.

De esta manera, se concluye inexorablemente que la impugnación vertical aspirada con el recurso de queja motivo de escrutinio, fue bien denegada por haber sido formulada luego de cumplida con amplitud la ejecutoria de la providencia que aquel remedio adjetivo pretende censurar, sin que medie una situación excepcional que permita soslayar la tempestividad del recurso; y en adición, por cuanto el descontento aquí traído por el procurador judicial de los impugnantes, reitera los defectos en la notificación del auto que aperturó el proceso sucesorio de ciernes, pero no gravitan en torno a la procedencia de la apelación, lo que configura una motivación ajena al espectro al que se supedita el actual escenario decisorio.

**En conclusión**, en consonancia con lo dilucidado, fue acertado el cognoscente al denegar el recurso de queja, dado que la presentación por fuera del tiempo del remedio vertical aspirado, repercute ineludiblemente en su improcedencia conforme a las reglas adjetivas que regentan el asunto.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ESTIMAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada 3 de enero de 2024 emanada del Juzgado Promiscuo del Familia de Santa Fe de Antioquia dentro del proceso de sucesión del causante Darío de Jesús Gómez Zapata.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria la presente providencia. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

### **NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc27700f58db08a7c36845e8194df885b1087ee4f058cd7fcd441c991945e72**

Documento generado en 17/04/2024 04:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso:</b>	Verbal de imposición de servidumbre
<b>Demandante:</b>	Fabiola de Jesús Múnera Marín y otros
<b>Demandado:</b>	Evelio de Jesús Gallego Bedoya y otros
<b>Magistrado Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05042 31 89 001 2015 00212 01
<b>Radicado Interno:</b>	2022-00499
<b>Asunto:</b>	Decreta Nulidad
<b>Tema:</b>	Nulidad por falta de integración de litisconsortes necesarios.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 121**

**RADICADO N° 05042 31 89 001 2015 00212 01**

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia se recibió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambos extremos litigiosos, frente a la sentencia proferida el día 12 de octubre de 2022 por la dependencia judicial mencionada, dentro del presente proceso verbal con pretensión de imposición de servidumbre de tránsito instaurado por FABIOLA DE JESUS MUNERA MARIN, PIEDAD, MARIA NANCY, BLANCA MIRIAM, YENNY y TRINIDAD ZAPATA ARAQUE, DIANA MARIA PEREZ MUNERA, CLARA MÓNICA y JORGE MAURICIO LOPEZ RESTREPO, JUAN DANIEL y SUSANA BETANCUR LÓPEZ, JUAN ESTEBAN GIRALDO VALENCIA, JAVIER HERNANDO y FLORENTINO DE JESUS ROJAS AGUIRRE, CARLOS ALEJANDRO y RUBEN DARIO ROJAS BUSTAMANTE contra EVELIO DE JESUS GALLEGO BEDOYA, FAINER EVELIO GALLEGO DIAZ, LUIS FERNANDO OSSA ARISTIZÁBAL, MARTHA CECILIA RAMÍREZ DE SUAREZ y ROMAN ALBERTO GALLEGO DIAZ; trámite al cual se vinculó el Banco de Bogotá S.A. en calidad de acreedor hipotecario.

No obstante, una vez estudiado el expediente se observa la existencia de una causal de nulidad insaneable que hace imposible continuar con el trámite de la segunda instancia, por lo que se procederá a su declaratoria, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...".*

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la

jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la consagrada en el numeral 8, cuya norma reza:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.****

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

De forma adicional, el inciso final del artículo 134 ejusdem, prevé:

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.***

Por su parte, el artículo 61 del CGP prevé en lo pertinente lo siguiente:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos*

*de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”.*

Estudiado el proceso remitido a esta Sala de Decisión, se verifica que la pretensión principal versa sobre la imposición de servidumbre de tránsito sobre los predios de propiedad de los demandados atrás referenciados; súplica que se halla supeditada a las reglas contempladas en el artículo 376 del CGP, según las cuales: ***"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre..."***

Acorde con la normativa precitada, en primer lugar, se observa que, en el asunto planteado mediante auto admisorio de la demanda, proferido el 12 de enero de 2016 se dispuso la vinculación al proceso del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en calidad de acreedor hipotecario del señor Evelio de Jesús Gallego Bedoya; garantía real que se encuentra soportada en la anotación N° 9 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula N° 029-6598 (pág.162 del archivo 002); sin embargo, en la audiencia inicial surtida el 05 de agosto de 2021, el cognoscente dispuso la "desvinculación" de la entidad mencionada argumentando que según lo informado por la misma, la hipoteca en cuestión no se había cedido al Banco, por lo que, dispuso en su lugar la integración al proceso de la Caja Agraria en Liquidación, cuya cartera fue

trasladada a la FIDUPREVISORA S.A. acorde con la respuesta allegada por este organismo (archivo 106, C1), el que aseveró que, conforme a su base de datos, las obligaciones relacionadas con la hipoteca pluricitada fueron cedidas por la Caja Agraria al Banco Agrario de Colombia "conforme al contrato de cesión de activos y pasivos suscrito por las dos (2) entidades el 27 de junio de 1999", y solicitó se citara a esta última entidad. Pese a ello, el A Quo no procedió nuevamente a la integración de la mencionada entidad bancaria, en su calidad de acreedora hipotecaria, la que, como atrás se reseñó, había sido desvinculada por el judex; empero éste no enmendó su error, pese a lo expuesto por la Fiduprevisora S.A., de ahí que no sea dable predicar que la sentencia impugnada surta efectos frente a la misma.

En segundo lugar, advierte este Tribunal que, como si lo anterior fuera poco, es dable resaltar que de la revisión de los demás certificados de tradición y libertad incorporados al dossier y que corresponden a los predios dominantes y sirvientes involucrados en el juicio, se halló que tampoco fue citada al proceso la sociedad Haciendas Montería y Dorada Ltda., en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble sirviente pretendido, que se identifica con matrícula N° 029-6046 de propiedad de los demandados Luis Fernando Ossa Aristizábal y Marta Cecilia Ramírez de Suarez (archivo 123).

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia toda vez que por disposición del artículo 376 precitado ambos acreedores hipotecarios debieron comparecer al proceso en calidad de litisconsortes necesarios dada la naturaleza de la pretensión de servidumbre esbozada; atendiendo además que por virtud del artículo 61 mencionado, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de tales sujetos a la litis puesto que debe resolverse de manera uniforme frente a los participantes en el juicio; y el vicio planteado configura una causal de nulidad insanable conforme lo prescribe el artículo 134 del CGP.

**En conclusión,** como efectivamente se ha incurrido en la causal de nulidad enunciada por haberse omitido la citación obligatoria al proceso de acreedores hipotecarios, conforme a lo preceptuado por los artículos 133 numeral 8, 134 y 376 del CGP, se declarará la nulidad de la sentencia proferida y se ordenará al juzgado de primera instancia que proceda a la integración del litisconsorcio de las entidades atrás referenciadas, esto es el

Banco Agrario de Colombia y la sociedad Haciendas Montería y Dorada Ltda., a quienes concederá el término de traslado respectivo para que se pronuncien y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa en la forma prevista por el artículo 61 ibidem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022 y se **ORDENA** al juzgado de primera instancia que proceda a la integración del litisconsorcio necesario con el Banco Agrario de Colombia y la sociedad Haciendas Montería y Dorada Ltda., en calidad de acreedores hipotecarios a quienes concederá el término de traslado respectivo para que se pronuncien y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa en la forma prevista por el artículo 61 ibídem, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para los efectos a que haya lugar, lo que se hará a través de la Secretaría de esta Sala, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFIQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6961e6c452c9e89178a7e8d9dd2ffc2b93c21908072341a41e48c7856eaf3b16**

Documento generado en 17/04/2024 11:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandante	Joaquín Emilio Cardona Orozco, Martha Oliva Botero Ramírez, Alfredo Quinchía, Cándida Rosa Quinchía Morales, Blanca Inés Agudelo Marín, César Osorio y María Consuelo Hurtado Quinchía.
Demandado	Personas indeterminadas.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05440 3113 001 2014 00364 01
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla.

Habiéndose admitido a través de auto del 15 de junio de 2023 el recurso de alzada promovido por la parte demandante en el juicio de pertenencia en contra de lo resuelto en sentencia del 20 de mayo de 2022, advierte esta autoridad judicial una particular incorrección en el trámite surtido en esta instancia, por lo que se hace necesario recomponer una actuación en aras de garantizar el debido proceso a las partes.

Delanteramente, y para dotar de contexto las explicaciones subsiguientes, debe precisarse que el juzgado de conocimiento en primera instancia, conoce de dos especialidades, esto es, *civil* y *laboral*, razón por la que su nominación corresponde a Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla.

En razón de ello, y a efectos de construir los veintitrés dígitos que componen el radicado de cualquier asunto de su conocimiento se utiliza la radicación 05440 **3113**

001 cuando se trata de asuntos que corresponden a la especialidad civil y cuando concierne a la especialidad laboral se emplea la radicación 05440 **3112** 001.

Pues bien, en el caso concreto, el juicio de pertenencia adelantado por los señores Joaquín Emilio Cardona Orozco, Martha Oliva Botero Ramírez, Alfredo Quinchía, Cándida Rosa Quinchía Morales, Blanca Inés Agudelo Marín, César Osorio y María Consuelo Hurtado Quinchía en contra de personas indeterminadas, correspondió al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla. Con todo, siendo que la acción promovida es de aquellas de la especialidad civil debía asignársele radicación 05440 **3113** 001, como en efecto se hizo.

En ese estado de cosas, en desarrollo del trámite se presentó un recurso de apelación de auto en contra de un proveído que daba por terminado el proceso de manera anticipada, por lo que, concedido el mismo, la radicación del asunto en comento al remitirse a ésta sede plural debía ser 05440 **3113** 001 2014 00364 **01**, como ciertamente ocurrió.

No obstante, proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla la sentencia de instancia que negó las pretensiones de la demanda prescriptiva el día 20 de mayo de 2022, la parte actora presentó recurso de apelación y expuso sus reparos concretos en oportunidad, por lo que el juzgado de conocimiento concedió la alzada y la remitió con destino a este Tribunal bajo el radicado 05440 **3112** 001 2014 00364 **01**.

La remisión bajo esa radicación se traduce en una equivocación, involuntaria por demás, por cuanto en tratándose la controversia de una de aquellas de la especialidad civil, le correspondía la numeración 05440 **3113** 001 y no la 05440 **3112** 001 identificativa de la especialidad laboral. Además, ya habiendo sido conocida en Sala Unitaria de Decisión la apelación de auto en el marco del trámite, debía asignarse la terminación 02 y no la terminación 01, por lo que el radicado correcto en esta sede plural debió ser 05440 **3113** 001 2014 00364 **02**.

La irregularidad en el caso concreto radica en que las actuaciones en esta instancia se han adelantado bajo el radicado 05440 **3113** 001 2014 00364 **01** y no bajo el

radicado correcto, esto es, 05440 **3113** 001 2014 00364 **02**. Razón por la que, en garantía de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa y acceso a la administración de justicia, se dejarán sin efecto los autos del 15 de junio de 2023 y del 8 de abril de 2024, por lo que se expedirá un nuevo auto admisorio y se dará, nuevamente, término de traslado para que la parte apelante haga lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12336e5003a62830b9cbba198f710e632bfe556cc811fab1d202eacd3f2842cf**

Documento generado en 17/04/2024 03:24:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**